

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR RIVERA VEGA

Peticionario

KLCE201800005

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.:
BVI1993G0033

Sobre:
Art. 83/Asesinato 2do
grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2018.

El peticionario, Héctor Rivera Vega, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar su decisión de denegar una moción presentada al amparo de la de la Regla 192.1, 34 LPRA, R. 192.1.

I

El 23 de junio de 1994, el peticionario fue declarado delincuente habitual, separado permanentemente de la sociedad y sentenciado a la reclusión perpetua.

El señor Rivera apeló la sentencia y en los errores planteados cuestionó la actuación de su representación legal, la falta de citación a una testigo esencial y la pena de reincidencia habitual. El 2 de diciembre de 1998, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia en su contra. El peticionario solicitó reconsideración y fue declarada NO HA LUGAR.

Posteriormente, el peticionario presentó una moción de nuevo juicio basada en la falta de un testigo esencial. El tribunal denegó la solicitud de nuevo juicio, porque el asunto planteado fue adjudicado

por el Tribunal Supremo. El 17 de julio de 2002, el señor Rivera presentó una moción de reconsideración en la que alegó que la declaración de delincuente habitual lo priva de su derecho a la rehabilitación. Su solicitud fue denegada.

El 25 de junio de 2003, el peticionario presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1*, en la que señaló que no tuvo una representación legal adecuada, fue privado del derecho a la comparecencia compulsoria de testigos y la reclusión perpetua por reincidencia habitual era un castigo cruel e inusitado. El tribunal declaró NO HA LUGAR la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, y se negó a reconsiderar su dictamen. El peticionario solicitó revisión a este tribunal y fue denegada. El señor Rivera solicitó reconsideración y también fue denegada por el Tribunal de Apelaciones.

El 13 de octubre de 2004, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. El tribunal denegó la solicitud porque se presentó tardíamente. El 13 de octubre de 2004, el convicto pidió la anulación de la determinación de reincidencia. El 10 de noviembre de 2004, el Tribunal declaró NO HA LUGAR la solicitud. El Tribunal de Apelaciones ratificó la determinación de reincidencia habitual. No obstante, el peticionario presentó otra moción solicitando la anulación de la determinación de reincidencia habitual amparado en el nuevo Código Penal. El TPI denegó su solicitud y el Tribunal de Apelaciones ratificó la decisión.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2005, el peticionario presentó otra moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, en la alegó nuevamente la falta de representación legal adecuada y de la citación de un testigo esencial. El TPI denegó la solicitud. Este tribunal confirmó su dictamen, debido a que el señalamiento del peticionario fue atendido y resuelto por el Tribunal Supremo.

Inconforme, el peticionario volvió a solicitar la anulación de la determinación de reincidencia habitual, amparado en el nuevo Código Penal. El tribunal declaró NO HA LUGAR la solicitud.

Una vez más, el 12 de enero de 2017, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*. El confinado argumentó nuevamente que la residencia habitual fue atenuada en los Códigos Penales del 2004 y 2012. El TPI denegó la solicitud porque ambos códigos establecen que las disposiciones de los códigos derogados se rigen por las leyes vigentes en el momento en que se cometió el delito. El peticionario solicitó reconsideración, alegando que no tuvo una representación legal adecuada en el juicio ni a nivel apelativo.

El 14 de diciembre de 2017, el TPI denegó la reconsideración, debido a que el peticionario ha presentado innumerables mociones con los mismos argumentos resueltos en diferentes instancias por el TPI, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. El foro primario determinó que la sentencia no era ilegal, no existían razones para modificarla a tenor con la Regla 185, *supra*, y los argumentos presentados al amparo de la Regla 192.1, *supra*, fueron presentados y resueltos.

Inconforme con esa decisión, el peticionario presentó este recurso. El señor Rivera señala que está haciendo planteamientos distintos a los previamente planteados. Sostiene que anteriormente su abogado responsabilizó al tribunal por no ordenar la citación compulsoria de una testigo esencial y en esta ocasión atribuye por primera vez esa responsabilidad a su abogado. Además, argumenta que previamente no había señalado que su representación legal a nivel apelativo fue inadecuada. El confinado solicita que revoquemos la resolución apelada y ordenemos que sea re sentenciado y se anule la reincidencia habitual o se le conceda un nuevo juicio.

II

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error de derecho cometido por el tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

III

Las circunstancias particulares de este caso, ameritan que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso, para descargar nuestra responsabilidad de explicarle al peticionario por qué sus reclamos—que ya han sido denegados, en varias ocasiones, por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo—no pueden ser acogidos. Ello debido a que no están presentes hechos o alegaciones distintas a las que fueron consideradas por aquellos foros.

El señor Rivera ha presentado un sinnúmero de escritos en los que reiteradamente hace las mismas alegaciones. El confinado en todos sus escritos cuestiona la actuación de su representación legal, la falta de citación compulsoria de un testigo esencial y la determinación de reincidencia habitual. Estas controversias fueron

atendidas y resueltas por el TPI y el Tribunal de Apelaciones de forma adversa para el peticionario.

El peticionario apeló la sentencia ante el Tribunal Supremo y en los errores planteados cuestionó la actuación de su representación legal, la falta de citación a una testigo esencial y la pena de reincidencia habitual. El 2 de diciembre de 1998, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. No obstante, el peticionario ha insistido por años en litigar los mismos asuntos. El señor Rivera tiene que entender que las controversias que señala fueron adjudicadas por el Tribunal Supremo de forma final y firme y no puede volver a plantearlas.

IV

Por los fundamentos expresados, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones